adoptado tal medida considerará las peticiones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer y le dará adecuada oportunidad de consulta con la mira de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio del punto en cuestión.

- 2. El Gobierno de cada uno de los dos países otorgará benévola consideración a las observaciones que haga el otro Gobierno y a su solicitud le concederá las oportunidades adecuadas en relación con las peticiones que pueda hacerle respecto a la aplicación de reglamentaciones de aduanas, control de cambio extranjero, restricciones cuantitativas o aplicación de las mismas, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para la protección de la vida o sanidad humana, animal o vegetal.
- 3. Si no se llegare a un acuerdo después de la debida consulta, conforme a lo dispuesto anteriormente, cualquiera de los dos Gobiernos quedará en libertad para dar por terminado, en su totalidad o en parte, este Acuerdo, dando aviso escrito con treinta días de anticipación.
- 4. Ni El Canadá ni Nicaragua impondrán mayores multas que las equitativas, en relación con la importación de artículos cultivados, producidos o manufacturados en el otro país, por causa de errores en la documentación obviamente imputables a involuntarios descuidos de subalternos y respecto a los cuales se pueda establecer la buena fé.

## ARTICULO VI

- 1. Nada de lo contenido en el presente Convenio se interpretará como impedimento para expedir o aplicar medidas que el Gobierno de cualquiera de los dos países juzgue oportuno adoptar sobre la importación o exportación de oro o plata; o sobre el control de la importación, exportación, o venta para la exportación de armas, municiones o instrumentos de guerra y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros suministros militares.
- 2. Con sujeción al requisito de que, en igualdad de circunstancias y condiciones similares, no habrá ninguna discriminación arbitraria por ninguno de los dos países contra el otro y en favor de otro país extranjero, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los parágrafos 1 y 2 del Artículo V, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones:
  - (1) impuestas con fundamentos morales o humanitarios;
  - (2) encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal;

(3) relativas a objetos fabricados en prisiones;

(4) relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales;

(5) dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y

(6) encaminadas contra prácticas de mala fé en el comercio de importación.

3. Queda entendido que las disposiciones de este Convenio relativas a leves y reglamentos que afecten la venta, tasación o uso de artículos importados dentro del Canadá o de Nicaragua, están sujetas a las limitaciones constitucionales de la facultad de los Gobiernos de los respectivos países.

## ARTICULO VII

Las ventajas ya concedidas o que en lo futuro puedan concederse por Canadá o Nicaragua a países adyacentes, con la mira de facilitar el tráfico fronterizo y las ventajas resultantes de una unión aduanera de la que uno u otro país pueda llegar a formar parte, quedarán exceptuadas de la aplicación de este convenio